



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la demandada requerida allegó memorial en la fecha del 15 de marzo de 2021.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20140081300**

Visto el memorial allegado por la parte demandada en respuesta al requerimiento formulado en la fecha del 1º de marzo del año que cursa, en el que solicita se disponga la sucesión procesal del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la UGPP, impera efectuar las siguientes precisiones:

La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decrete su liquidación

Por su parte, el Decreto 1623 del 7 de noviembre de 2020 en su artículo 1º que modificó el artículo 2.2.10.10.3. del Decreto 1833 de 2016, dispuso que a más tardar el 30 de diciembre de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumiría las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Ahora, sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas, el inciso 2º del artículo 68 del CGP, prescribe: *«Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. [...]»*.

Así, dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, pueden presentarse dos situaciones: i) la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De manera que, atendiendo a que la función de defensa de los procesos en que hacía parte la extinta sociedad Álcalis de Colombia Ltda., fue asignada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- a partir del 30 de diciembre de 2020, se decretará la sucesión procesal en virtud de la Ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, la UGPP tomará el proceso en el estado en que se encuentre. Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a la UGPP.

Así las cosas, se le requerirá para que, dentro del término de 10 días contados a partir de la comunicación de esta decisión, se pronuncie respecto de lo indicado en el auto de fecha 1º de marzo de 2021 (Fol. 197 expediente digital), esto es, a fin de que indique si autoriza la entrega del título No. 400100007772819 por valor de \$39.380.394 a la parte actora. OFÍCIESE por Secretaría, adjuntando a la comunicación copia del informe de cumplimiento allegado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el día 5 de abril del año que cursa.

Adviértasele a la UGPP que si vencido el término anterior, si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- no efectúa pronunciamiento frente a lo requerido, y, teniendo en cuenta que el depósito judicial fuera efectuado desde el día 18 de agosto de 2020 en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto; se dispondrá la entrega del título judicial antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE como sucesora procesal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con el Decreto 1623 del 7 de diciembre de noviembre de 2020. Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a la UGPP. Ofíciense por Secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que, dentro del término de 10 días contados a partir de la comunicación de esta decisión, se pronuncie respecto de lo indicado en el auto de fecha 1º de marzo de 2021 (Fol. 197 expediente digital), esto es, a fin de que indique si autoriza la entrega del título No. 400100007772819 por valor de \$39.380.394 a la parte actora. OFÍCIESE por Secretaría, adjuntando a la comunicación copia del informe de cumplimiento allegado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el día 5 de abril del año que cursa.

TERCERO: ADIVERTASELE a la UGPP que si vencido EL TÉRMINO ANTERIOR, no efectúa pronunciamiento frente a lo requerido, y, teniendo en cuenta que el depósito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

judicial fuera efectuado desde el día 18 de agosto de 2020 en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente sumario; se dispondrá la ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL antes mencionado.

CUARTO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a la UGPP. Líbrese el respectivo oficio y envíese copia en archivo adjunto la documental referida. Así mismo remítasele copia del link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335d3fd69fbb61317bacf894d2c20a2ae54c8dd1374b39c9bc7f22c5b3eedf8c

Documento generado en 19/10/2021 03:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de reanudación del proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150104100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante Hospital Simón Bolívar hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., solicita la Reanudación del Proceso, dado que el día 16 de abril de 2021 a las 9:30 am, se llevó a cabo la mesa de trabajo ordenada por este despacho judicial, declarándose fallida en tanto la entidad demandada, advirtió que no contaba con facultad de conciliar las acreencias cobradas dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, el despacho antes de insistir en la realización de la mesa técnica ordenada en audiencia anterior, requerirá a las partes para que alleguen la documentación que se relación en el resuelve de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE al **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que allegue a este despacho, en el término de 1 mes, relación en EXCEL de todas y cada una de las facturas relacionadas en el hecho 6 de la demanda inaugural (f.º 4938-5038 PDF), indicando en frente a cada factura:

1. Control de envío de facturas
2. Fecha de radicación de la factura
3. Numero de factura
4. Valor de la factura
5. Normatividad que aplicable para el cobro de esa factura.
6. Pagos realizados
7. Fecha en que se realizaron esos pagos o abonos
8. Aplicación pagos realizados
9. Como se aplicaron esos pagos o abonos, puntualmente que criterio se tuvo en cuenta para aplicar esos pagos a unas facturas y a otras no.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Anexar la constancia de radicación de cada una de las facturas relacionadas en el hecho 6 de la demanda inaugural (f.º 4938-5038 PDF).

SEGUNDO: REQUIERE a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS** Liquidada hoy **PAR AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO** para que allegue a este despacho, en el término de 1 mes, relación en EXCEL de todas y cada una de las facturas, relacionadas en el hecho 6 de la demanda inaugural (f.º 4938-5038 PDF), indicando en frente a cada factura:

1. Control de recibido de facturas
2. Fecha de radicación de la factura
3. Numero de factura
4. Valor de la factura
5. Normatividad aplicable para el cobro y pago de esas facturas.
6. Pagos realizados
7. Fecha en que se realizaron esos pagos o abonos
8. A que facturas se aplicaron esos pagos
9. Como se aplicaron esos pagos o abonos, puntualmente que criterio se tuvo en cuenta para aplicar esos pagos a unas facturas y a otras no.
10. Detalle de las razones porque no se han pagado las facturas que están pendiente de pago. (frente a cada factura)

TERCERO: Una vez llegue la información requerida **por secretaria** ingrese al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dade6d73074048323d67eefd6140203d6f298bad46bf3169d205a3878f7c8652

Documento generado en 19/10/2021 05:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho, para dar trámite a entrega de título.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 **2015 01054 00**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el proveído anterior se encuentra ejecutoriado, por tanto, procede el Despacho con la solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, acorde con la Sabana del Banco Agrario de Colombia, se acredita que COLPENSIONES puso a disposición del despacho el depósito judicial No. 400100006756944 por valor de \$3.300.000, que corresponden a las costas del proceso ordinario y del ejecutivo, con lo que el despacho considera que la obligación por concepto de costas se encuentra totalmente satisfecha y se ordenará la entrega y pago al apoderado de la demandante quien cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que milita en el expediente (PDF 01 folios 3 y 4).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100006756944** por valor de **\$3.300.000**, al apoderado del ejecutante Dr. **LUIS FERNELY LAGOS PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.412.918**, quien cuenta con la facultad para recibir.
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e50014579ccd86bc382774c9735219e6e53d79496db867fe8f6ab609ac31de5

Documento generado en 19/10/2021 03:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho, con demanda de interviniente excluyente señora ANA LUCINDA CUTA CORREDOR.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201600504**00

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la señora Ana Lucinda Cuta Corredor actuando en nombre propio y en representación de su hijo Diego Fernando Munar Cuta (discapacitado) otorgó poder al abogado Javier Ignacio González Medina para que activara y defendiera sus derechos dentro del proceso 2016-504, mandato que, por cumplir con los requisitos legales, impone la consecuencia de reconocer personería al mencionado profesional del derecho.

No obstante, lo anterior tanto el escrito de demanda de intervención ad excludendum como el de las excepciones previas se presenta solo en nombre y representación de la señora Ana Lucinda Cuta Corredor, por lo que debe precisar si estas también se presentan en nombre del señor DIEGO Fernando Munar Cuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER IGNACIO GONZALEZ MEDINA** identificado con C.C. No. 9.534.299 y T.P. No. 218.999 del C.S. de la J., como apoderado de **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR Y DIEGO FERNANDO MUNAR CUTA.**

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **JAVIER IGNACIO GONZALEZ MEDINA** para que en el término de cinco (05) días hábiles precise si los escritos por él presentados también lo fueron en representación de **DIEGO FERNANDO MUNAR CUTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7af343dce00161f7f79e40dcc5086bd6e772ce4df76513cf08cd95cf2535a5

Documento generado en 19/10/2021 03:09:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) Ingresa proceso al despacho informando que se allegó al proceso contestación a la demanda por parte de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. y que mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2020, el perito rindió el dictamen que le hubiere sido deprecado.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160070100

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2021, la cual, además de ser presentada de manera oportuna, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por su parte.

Ahora bien, toda vez que el poder allegado reúne los requisitos de que tratan los Artículos 74 y c.c. del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar al abogado allí facultado, máxime su tarjeta profesional se encuentra vigente.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en los artículos 77 del C.P.T.S.S. frente a las vinculadas **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su **Programa de E.P.S. - COMPENSAR E.P.S.**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

2.- Frente al **DICTAMEN PERICIAL No. 19369257-7186 del 19 de octubre de 2.020** aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el Despacho se pronunciará en la audiencia antedicha, en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la la **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, frente a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

vinculadas **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su Programa de E.P.S. - **COMPENSAR E.P.S.**

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

Adviértase a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE MERLANO MATIZ**, identificado con C.C. No. 438.405 y T.P. No. 19.417 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**, conforme a las facultades conferidas en poder aportado.

QUINTO: Frente al **DICTAMEN PERICIAL No. 19369257-7186 del 19 de octubre de 2.020** aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el Despacho se pronunciará en la audiencia aquí fijada, en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe88c736c62240a143b14b8af5d0cc66db93a0bf698a74ec21af5cf32aea720d

Documento generado en 19/10/2021 03:11:00 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho, con solicitud de entrega de título y terminación del proceso por parte del apoderado de la parte ejecutante, y sabana de título del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00158 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Dr. GERMAN JAVIER OSSA CHAVARRO, allega memorial obrante en el PDF 22 del expediente digital, solicitando entrega de título y terminación del proceso.

Así las cosas, acorde con la Sabana del Banco Agrario de Colombia obrante a PDF 23, se acredita que La Nación – Ministerio de Transporte antes Ministerio de Obras Públicas y Transporte puso a disposición del despacho el depósito judicial No. 400100008180551 por valor de \$3.636.349, que corresponde al saldo insoluto de la liquidación del crédito, acorde con el auto de fecha 17 de julio de 2020 (PDF 01 fls. 671 a 675), con lo que el despacho considera que la obligación se encuentra totalmente satisfecha y se ordenará la entrega y pago al apoderado de la demandante quien cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que milita en el expediente (PDF 01 folios 2 y 3).

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá que se oficie a las entidades bancarias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008180551** por valor de **\$3.636.349**, al apoderado del ejecutante Dr. **GERMAN JAVIER OSSA CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.195.729**, quien cuenta con la facultad para recibir.
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias
5. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.
6. El remanente que se genere devuélvase a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c09c022f52a5789879e5d46dad7ec8a722bfec43aee5b3d45efc49ae0120cbd
Documento generado en 19/10/2021 03:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021. Ingresa proceso al despacho informando que el apoderado judicial del IDRD presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180038200**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD-**, en contra del auto que tuvo por objeto rechazar el llamamiento en garantía efectuado por este contra el **INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS -IDEXUD-**.

Argumenta la apoderada que no existe norma que señale un límite de llamados en garantía, y que con independencia que se hubiese efectuado llamado en garantía al afianzador del contrato 3859, consideraba fundamental el llamado en garantía de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, en la medida que como Interventor del contrato de Obra pública 3817 de 2015 y en desarrollo y ejecución del contrato 3859 de 2015, la Universidad como Interventora tenía señaladas en la cláusula TERCERA, LITERAL 2, del contrato Interadministrativo 3859 de 2015, la siguiente obligación:

“TERCERA: OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA:

(...)

2. Realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera, del contrato resultante del proceso de selección de contratista por medio de licitación pública, para REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CONSTRUCCION DE LA PRIMERA ETAPADEL PARQUE METROPOLITANO EL PORVENIR COD-07-391 EN BOGOTA D.C,”

Y con fundamento en ello sostiene que la obligación de la Universidad era velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones del Contratista Parque Porvenir 2015, entre ellas, verificar el pago de salarios, prestaciones y parafiscales de su personal contratado, razón que considera que debe responder por los posibles perjuicios, en caso de resultar una sentencia condenatoria en contra del IDRD.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Los argumentos planteados por el IDRD resultan ser equivocados, como quiera que el despacho rechazó el llamamiento en garantía propuestos en contra del **INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA -IDEXUD** por no ser procedente, como quiera, fue quien suscribió el contrato interadministrativo 3859 de 2015 con el IDRD y el tomador de la póliza de cumplimiento 17-44-101134964 de fecha 24/12/2015 con **SEGUROS DEL ESTADO SA**, fue la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA** entidad que tiene la representación legal y no el instituto que se llamó en garantía. En ese sentido, no es cierto que se hubiese limitado el número de los llamados en garantía.

De otro lado, se recuerda que el llamamiento en garantía es una institución procesal que a la luz del artículo 64 del Código General del Proceso confiere, a quien como parte tenga interés en ello, la facultad de convocar al proceso a un tercero con el cual tiene una relación de tipo legal o contractual, y que en virtud de ella puede exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

En el presente caso, además como ya se dijo, haberse llamado en garantía a un instituto que no tiene personería jurídica, el despacho no encuentra acreditado fundamento legal ni contractual que sustente la relación de garantía entre el IDRD y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA**, pues en la cláusula TERCERA, LITERAL 2, del contrato Interadministrativo 3859 de 2015, citada con anterioridad, señalada como fundamento de esta pretensión, no evidencia que el IDRD este facultado para obtener de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA** el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en este proceso o por una posible indemnización por perjuicios, ya que allí lo que pactó fue la interventoría técnica, administrativa y financiera del proyecto, mas no que se debía responder por perjuicios o por condenas resultantes de una sentencia judicial.

Agregase a lo anterior que en los términos del artículo 64 del CGP, el llamamiento en garantía debía hacer frente a la persona jurídica con capacidad de ser parte, sin embargo, el IDRD llamo en garantía al **INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS -IDEXUD-**, quien como se dijo no tenía capacidad para ser parte, pues quien suscribió en contrato en mención fue la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA** entidad que tiene la representación legal, resultando extemporáneo alegar en el presente recurso que la llamada en garantía era la citada universidad y no el IDEXUD.

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto de fecha 13 de agosto de 2021 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía contra **INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS -IDEXUD**; y se concederá, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del IDRD, para ante la Sala Laboral del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de conformidad con lo normado por el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS.

De otro lado, se evidencia que la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestó la demanda dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2021, la que por cumplir con los requisitos exigidos el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **tendrá por contestada**.

Igualmente, la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** vinculado como llamado en garantía el 15 de septiembre de 2021 allegó contestación de la demanda a través de apoderado, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2021 proferido dentro del presente proceso, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD-**, en contra del **INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS -IDEXUD-**.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial del IDRD en contra de dicha providencia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las llamadas en garantía la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS DEL ESTADO SA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, identificado con C.C. 51.704.902 y T.P. No. 42.223 del C.S.J., como apoderada de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme el poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL**, identificado con C.C. 6.759.141 y T.P. No. 23.174 del C.S.J., como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme el poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA** identificado con C.C. 73.184.070 y T.P. No. 165.706 del C.S.J., como apoderado de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, conforme el poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR por cuarta vez a la parte demandante para que envíe el aviso de notificación a los demandados **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA** y a la empresa **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A.**, en el cual deberá prevenir a las partes demandadas para que comparezcan al despacho dentro de los 10 días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

siguientes al recibido de dicha comunicación, so pena de designarles un curador ad litem en los términos del artículo 29 del CPTSS; resaltando, además, que el mismo debe ir acompañado de la copia de la providencia que se notifica, como lo dispone el artículo 292 del CGP. Sopena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 30 del CPTSS.

OCTAVO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c57bc624cfb015380e63c9fe761624f0d95bcffd4e870e9ead1863aade9979c

Documento generado en 19/10/2021 03:10:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800388**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el vinculado como litis consorcio necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** vía correo electrónico por intermedio de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

De otro lado, frente a solicitud de la demandante de enviar el expediente al juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, se le recuerda que cualquier solicitud, trámite o petición debe realizar a través de su apoderado, por lo tanto, no se le dará trámite.

Advierte el despacho que debido a que se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por Colfondos contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020, se fijará fecha para continuar con el trámite una vez este regrese del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, pues se encuentra pendiente esta decisión, para poder constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento, atendiendo que lo pretendido es una vinculación de un parte que de ser accedido por el tribunal implicaría realizar nuevamente las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del vinculado como litis consorcio necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO** identificado con C.C. 79.733.541 y T.P. No. 143.273 del C.S.J., como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, conforme poder allegado al expediente.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud elevada por la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PERMANEZCA el expediente en secretaría mientras regresan las diligencias del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19d01e8ab457852e01c8a6d858f31dc087f0f44982e7f62e637841dabb8a7c1

Documento generado en 19/10/2021 03:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de octubre de 2021, relacionado con la contestación a la demanda de reconvención, y, para que se admita la reforma a la demanda, entre tanto, se presenta informe secretarial por parte de secretaria presentando la contestación de la demanda de reconvención.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190056900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, la secretaria del Juzgado mediante informe secretarial de fecha 8 de octubre de 2021, indica que se procedió a revisar el correo institucional del Juzgado, y que una vez realizado este trámite, se evidencia que efectivamente la parte demandante allegó contestación a la demanda de reconvención interpuesta en su contra por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el día 14 de julio de 2021, incorporando la misma, al cuaderno de la demanda de reconvención obrante a PDF 03.

Así las cosas, es del caso advertir que la contestación de la demanda de reconvención se radicó dentro del término concedido mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 el cual se notificó por estado 13 de julio de 2021, y revisada la documental allegada, esta cumple con los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por tanto, se repondrá el numeral primero de la resolutive del auto de fecha 04 de octubre de 2021, para en su lugar, tener por contestada la demanda de reconvención por parte de la Señora MYRIAM AVILA BUSTOS.

De otro lado, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021 por haberse rechazado la reforma a la demanda inicial, pues considera ese apoderado que el artículo 28 del CPTSS señaló que la demanda inicial podrá reformarse en una primera oportunidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, o, en una segunda oportunidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda de reconvención, interpretación que no se comparte y no es la postura de este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así, advierte el despacho que no le asiste razón al recurrente, como quiera que el artículo 28 del CPTSS, solo consagró una única oportunidad para reformar la demanda inicial, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, el cual ya se encontraba vencido cuando se radicó la reforma a la demanda inaugural.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 04 de octubre de 2021, para en su lugar, **TENER POR CONTESTADA** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** por parte de la Señora **MYRIAM AVILA BUSTOS**.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 4 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió "RECHAZAR la REFORMA A LA DEMANDA, presentada por MYRIAM AVILA BUSTOS por lo expresado previamente.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de **MYRIAM AVILA BUSTOS** en contra de dicha providencia, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f80e3a192134f6f96f70abfe72011515af63fe406bb4bb19af8f3f181bdb79a

Documento generado en 19/10/2021 03:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho, con contestación de la demanda de la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARCAPECOM LIQUIDADO, y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900789**00

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARCAPECOM LIQUIDADO, por intermedio de apoderado judicial radicó contestación de demanda el 26 de abril de 2021 (archivo 12), la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

También se observa contestación de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP por intermedio de apoderado judicial radicó contestación de demanda el 30 de abril de 2021 (archivo 13), estando dentro del término señalado para ello, no obstante, lo anterior se advierte que presentan las siguientes falencias:

- No obra en el expediente digital poder otorgado por la UGPP a la abogada KARINA VENCE PELAEZ, ni ningún nombramiento que la acredite como apoderada de esa entidad, por lo que debe allegar poder ya sea con presentación personal o dirigido al despacho desde del correo electrónico de la entidad que lo confiere.
- Se realizó la contestación de la demanda sobre el texto inicialmente presentado, cuando se debía presentar sobre el texto de la subsanación de la demanda.

De otro lado se evidencia que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., como voceras y



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

administradoras del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS, fueron notificadas del presente proceso por el despacho el 13 de abril de 2021, otorgándoles el termino legal para contestar la demanda el que venció el pasado 10 de mayo de 2021, sin embargo, no contestaron la demanda. Por tal motivo, se le TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARCAPECOM LIQUIDADO, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA AMADO AMADO** identificada con C.C. No. 52.731.147 y T.P. No. 248.859 del C.S. de la J., como apoderado de **FIDUPREVISORA** como vocera y administradora del **PAR TELECOM**.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA** y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, como voceras y administradoras del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e29598eda0ab52f6831751fe035ebc931c12232029f182aaae8c42454519ee

Documento generado en 19/10/2021 03:10:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900831**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la vinculada como **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** señora **VIRGINIA ORTÍZ VERA**, por intermedio de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada como **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** señora **VIRGINIA ORTÍZ VERA**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con C.C. 1.01.018.894 y T.P. No. 243.847 del C.S.J., como apoderada de la señora **VIRGINIA ORTÍZ VERA**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

TERCERO: FIJAR fecha para el **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212dadf086719edb940793df52dd4bc6419fd4577f9104c22e696984627f8ed4

Documento generado en 19/10/2021 03:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Así mismo, que se allegó escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000182**00

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 17 de diciembre de 2020 (archivo No. 06 expediente electrónico); no obstante, la misma no se ciñe a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada.

Conforme lo dicho, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada, si no fuera porque se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda en la fecha del 26 de enero de la presente anualidad (Archivo No. 07 expediente digital), razón por la cual, se reconocerá personería a su apoderado judicial y se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, advierte el Despacho que la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, visible en el archivo No. 07 del expediente digital, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual SE TENDRÁ POR CONTESTADA.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Finalmente, se OFICIARÁ a la NUEVA E.P.S. para que aporte la documental que se detallará en el numeral OCTAVO de la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto admisorio, a partir del día en que esta providencia sea notificada por Estados.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como sustituta a la Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C.S. de la J., acorde con la Escritura Pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá y sustitución de poder aportada.

QUINTO: FÍJESE fecha para el día **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: REQUIERASE y OFICIESE a la **NUEVA E.P.S.** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de éste proveído, aporte con destino al proceso certificado de incapacidades reconocidas al demandante LADIS DAVID QUINTERO ACOSTA, durante los años 2017 a 2020, indicando si las mismas fueron efectivamente pagadas y, de ser el caso, el valor pagado, fecha de pago y a quien le fueron canceladas.

Por Secretaría líbrese y envíese el oficio correspondiente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Código de verificación:

d4963900dea60f285610899c0f91909f9fc7e64bafb22e01f22c389fc62a29ca

Documento generado en 19/10/2021 03:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho con solicitud de desistimiento de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200035600**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito (archivo 15) remitido del correo patriciarios9@hotmail.com al correo electrónico del Juzgado, el día 21 de septiembre de 2021, presenta desistimiento de la demanda, por solicitud de quien representa, en consecuencia, solicita dar por terminado el proceso. Razón por la cual, el despacho dispondrá correr traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días hábiles conforme lo establece el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el anterior traslado, ingrese al Despacho las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3035e5df90eb87bb815399a20a5e68c4cafd424e0e35858c07a8b7f1f5bf6

Documento generado en 19/10/2021 03:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Entra al despacho con solicitud de terminación de proceso por parte de la apoderada de la parte ejecutante, solicitud entrega de título y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210012300**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó se libraré mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 11001310502120180055200**, instaurado por la señora **CANDIDA ROSA MORENO ORJUELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Sin embargo, mediante escrito del 28 de abril de 2021 (fls. 344 a 347), **la Dra. OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS**, apoderada de la demandante solicita entrega y pago de título por medio de abono a cuenta, contando con la facultada de recibir acorde con el poder que milita a folio 2 del plenario, y a sí mismo, solicita la terminación del proceso ejecutivo.

Así las cosas, una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título de depósito judicial No. **400100007883909** por valor de **\$1.877.803** (PDF 02), consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dando así cumplimiento al pago de costas. Por tanto, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, acorde con lo indicado por la apoderada de la parte ejecutante y se ordenará la entrega y pago de título por medio de abono a cuenta.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, acorde con lo indicado en precedencia.
2. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007883909** por valor de **\$1.877.803**, a la Dra. **OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS**, identificada con C.C. No. 51.919.907, por medio de abono cuenta a **BANCOLOMBIA cuenta de ahorros No. 04591871981**, apoderada quien cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 2 del plenario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

3. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c354f9abaa0744b8c76fd3eb80f3a9eacc13c2d7b40ffb2c77c29de9d66
5d7aa**

Documento generado en 19/10/2021 03:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100313**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor AGUIDULFO RENE VILORIA SANTAMARÍA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido a folio 93 del plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo danto cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y sub siguientes del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

Por otro lado, se observa un poder a folio 68 que conferido por el demandante y que cuenta con presentación personal, sin embargo, en este documento no se facultó al profesional del derecho para demandar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo cual, resulta ser insuficiente.

2. La documental exhibida en los folios 37, 38, 40, 54 y 63 del plenario no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencionen en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 el C.P.T y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. No se acreditó o en su defecto no se agotó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda (ineficacia del traslado, reconocimiento y pago de la pensión de vejez), que en materia laboral exige el artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Por tal motivo, deberá allegarse el mismo, dando cumplimiento a la norma citada anteriormente.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, deberá precisar la parte actora, si el demandante estuvo vinculado también a AFP SANTANDER hoy PROTECCIÓN, en caso afirmativo la demanda deberá dirigirse contra dicha entidad y el poder conferirse para tal fin.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **AGUIDULFO RENE VILORIA SANTAMARÍA** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b60fa73b57a97293b5796a2b88b9cf04f1e479097b8ac053880fb02c351452

Documento generado en 19/10/2021 03:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100314**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor CESAR GERMÁN LONDOÑO BONILLA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el señor César Germán Londoño Bonilla, se le hubiere realizado presentación personal o se haya otorgado mediante mensaje de datos. Lo anterior, atendiendo a que si bien a folio 22 del escrito de demanda obra documento denominado "*Poder, César Germán Londoño B.*", para el Despacho no es claro que se haya conferido mediante mensaje de datos, toda vez que no se observa que el pantallazo provenga de una de las cuentas de correo electrónico como Hotmail, Gmail, Outlook, Yahoo!, GMX u otro proveedor.

Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P o del artículo 5º del Decreto 806 de 2.020, esto es, confiriéndolo mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los hechos de los numerales 2, 10 y 12 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las transcripciones que se realizan en los hechos de los numerales 10 y 11 de la demanda, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. No se narraron, ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten las pretensiones 5, 6, 7 8, 9 y 10 del escrito de demanda. Lo anterior, con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitem de la demanda y que la entidad demandada pueda pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia atendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CESAR GERMAN LONDOÑO BONILLA** contra **CALZADO TERRANO S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARTHA SONIA RINCÓN BERNAL**, identificada con C.C. No. 51.769.229 y T.P. No. 67.740 del C. S. de la J., por lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

ae0c5afeb61398bcbf7a4eca5340255e85eb6c094e2b9563198d277a9ce982f7

Documento generado en 19/10/2021 03:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021 Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210031600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma, al advertir la falta de competencia en razón al factor territorial, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

ALEJANDRO JOSÉ ORTÍZ COLMAN, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **ANDREA CAROLINA HÓMEZ COY** y de manera solidaria contra **NIVIA YADIRA COY COY** como propietaria del establecimiento de comercio **QUE BONITA VECINDAD**. En la anterior, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de noviembre de 2.019 hasta el 18 de octubre de 2.020. Asimismo, que se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a las que considera que tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación el artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2.010 que a la letra reza:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma citada, se establece que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el Juez del lugar donde se haya efectuado la prestación del servicio o del domicilio de la parte demandada. Lo anterior ha sido catalogado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como “fuero electivo”.

Ahora bien, se extrae de los hechos de la demanda que, el señor **ALEJANDRO JOSÉ ORTÍZ COLMAN** fue contratado por la señora **ANDREA CAROLINA HÓMEZ COY**, para que desempeñara labores como parrillero en el establecimiento de comercio **QUE BONITA VECINDAD** de propiedad de la señora **NIVIA YADIRA COY COY**, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca, tal y como se desprende del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Certificado de Matrícula Mercantil (fls. 11 a 12 del archivo No. 01 del expediente digital).

En ese sentido, puede afirmarse que tanto el lugar de la prestación del servicio, así como el domicilio de los demandados es Soacha - Cundinamarca.

Así las cosas, advierte el Despacho que en Soacha - Cundinamarca no hay Juez Laboral del Circuito, por tal motivo, atendiendo a lo preceptuado en el Estatuto Procesal Laboral, se procederá su remisión al Juez Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **ALEJANDRO JOSÉ ORTÍZ COLMAN** contra **ANDREA CAROLINA HOMEZ COY** y de manera solidaria contra **NIVIA YADIRA COY COY** como propietaria del establecimiento de comercio **QUE BONITA VECINDAD**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb34942430183e7cc1a62f86942d9cae008de4d2d03cb4f15e57652da345f6d

Documento generado en 19/10/2021 03:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100321**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARLENE DEHAQUIZ MORENO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

No se observa que el poder conferido a folio 19 del plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo danto cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y sub siguientes del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARLENE DEHAQUIZ MORENO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43115cdee24a8eb3eef29529259027d212a9a9550db04464a37523ce7aecb307

Documento generado en 19/10/2021 03:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100322**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por HERNAN RENE LIEVANO GUTIERREZ contra SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNAN RENE LIEVANO GUTIERREZ** contra **SERVIENTREGA S.A** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a **SERVIENTREGA S.A** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las de los folios 23 y 24 del archivo No. 01 y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HERSON ENRIQUE ACEVEDO GARCIA** identificado con C.C. No. 94.15.17.62 y T.P. No. 338008 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **HERNAN RENE LIEVANO GUTIEREZ**, conforme al poder obrante a folio 27 del archivo No. 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a12405afe322c7ff9ad0280bff4e7c84ccd7fce6faffc241fea55a4cec15d91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 19/10/2021 03:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2021003880**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2021, solicitud de retiro de la demandada de la referencia.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)".

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se decretaron medidas cautelares. En este sentido, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e29195fc0ab94bf3dd62db0e3247419a2e594d9a79b2c47f59519213c03d8e6
Documento generado en 19/10/2021 03:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de octubre de 2021 En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de acoso laboral, proveniente de reparto.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 110013105021 **20210047600**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente **DEMANDA ESPECIAL DE ACOSO LABORAL**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. en concordancia con la Ley 1010 de 2006 y el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1º.** Se advierte que el poder arrimado visible de folios 26 a 28 del expediente digital no acredita lo normado por el inciso 2º del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta con constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, conforme las previsiones normadas por el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- 2º.** Deberá precisar los conceptos y montos en que fundamenta la pretensión relativa a los perjuicios materiales declarativa No. 1 y condenatoria No. 1; es decir, especificar qué daños constituyen los perjuicios materiales y precisar la suma que pretende sea objeto de condena por dichos conceptos. Lo anterior, de conformidad con lo normado por el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3º.** Así mismo, deberá separar la pretensión condenatoria No. 2, por cuanto detalla en la misma diferentes conceptos cuya condena pretende, como son, perjuicio moral, fisiológico y daño a la vida en relación; precisando el monto que pretende sea reconocido respecto de cada uno de ellos.
- 4º.** Los documentos relacionados a folios 425 a 463 no se encuentran enlistados dentro de los medios de prueba documentales que se aportan con el escrito de demanda. Por tanto, deberá relacionarlos, prescindir de los mismos o aclarar si se trata de documentos adjuntos a las comunicaciones electrónicas que se anexan; de ser el caso.
- 5º.** En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los demandados MILTON RPOBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020. Adicionalmente, tampoco se indicó una dirección física.

Así mismo, no se envió la demanda a los prenombrados demandados como personas naturales, a la dirección de correo electrónica de los mismos.

En este punto, se debe señalar de manera independiente la dirección de notificación de las personas naturales, pues tan solo se consigna la de la empresa demanda acorde con el certificado de existencia y representación legal. En caso de insistir que es la misma dirección deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento. Lo anterior en aras de evitar nulidades futuras por indebida notificación.

De allí entonces que a la luz de lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. del T. y la S.S., resulte necesario INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se subsanen los defectos, so pena de RECHAZO.

Del **amparo de pobreza** elevado por la parte demandante, se decidirá en el auto que resuelva sobre la admisión de la demanda, de ser el caso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ESPECIAL DE ACOSO LABORAL**, instaurada por **JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., MILTON RPOBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Al momento de subsanar la demanda, deberán hacerlo **en un solo escrito** que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sobre el **amparo de pobreza** el despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22902d65f50a1d2ff7e0126d3a482a9838125a3f46b636af99fc10fabe2db2b

Documento generado en 19/10/2021 05:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA